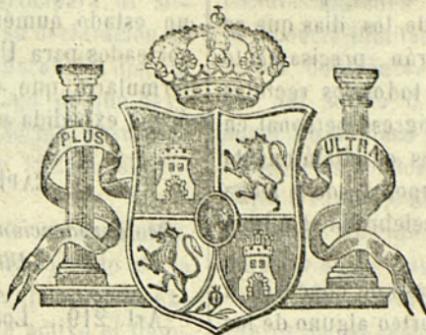


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 49.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Hallándose hasta ahora vigente la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y no siendo probable á causa de lo avanzado del tiempo que sea sustituida por otra nueva antes de la primera quincena del mes de Mayo próximo, que es la época señalada para la renovacion bienal de Ayuntamientos por el art. 44 de dicha ley, debo prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia que por ningun concepto interrumpan los trabajos preliminares de las inmediatas elecciones municipales, y que tanto en lo que se refiere á la rectificacion de listas electorales como á todas las demás operaciones se atengan estrictamente á las prescripciones contenidas en la expresada ley.

En la confianza de que todas las corporaciones municipales de esta provincia habrán cumplido con toda precision y exactitud lo dispuesto por la repetida ley municipal y por la electoral de 20 de Agosto de 1870, lo mismo en lo que hace relacion á la formacion de las listas electorales con arreglo al padron de vecindad y á su exposicion al público durante los 15 primeros dias del corriente mes, segun ya se les previno por circular de este Gobierno de provincia, publicada en el Boletin oficial, núm. 16, correspondiente al dia 28 de Enero último, que en lo que se refiere á resolver dentro del corriente mes las reclamaciones de inclusion ó exclusion que ante ellos hubieran presentado, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 26 de la citada ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y ajustando sus resoluciones á lo que dispone el artículo 40 de la municipal, creo conveniente indicarles que terminada que sea la rectificacion de dichas listas electorales, y ya ultimadas, deben ser publicadas en todos los Municipios durante los 15 primeros dias del próximo mes de Abril, con la designacion de los Colegios y Secciones á que los electores corresponden, segun está prevenido en el art. 30 de la repetida ley electoral, encareciéndoles la necesidad de que den el oportuno conocimiento á este Gobierno de cada uno de dichos actos preliminares á la eleccion, para no incurrir en la responsabilidad que pudiera exigirseles por su falta de cumplimiento.

Burgos 19 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,  
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

### REGLAMENTO

#### REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que despues de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad fisica ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tienen el deber de presentarse para la revision de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situacion de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraidas por los mismos interesados.

Al efecto en los dias que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribucion de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para infanteria de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infanteria de Marina deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribucion á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que faltan.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada dia que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraidas del globo ó recipiente que las contenga se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Peninsula que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados, y certificándose al pie de ella por el Jefe de la

Caja y el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se produjese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la Autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comision provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera mas sucinta, como asimismo la satisfaccion de los interesados, en la certificacion de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificacion de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comision provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, y exponiendo tambien su parecer lo transmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolucion, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitan general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucion ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comision provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolucion que sea procedente; verificándose tambien lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que

deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los dias que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en union de estos el sorteo para Ultramar y en la proporcion que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que despues de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que mas tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situacion que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Minis-

terio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los dias que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real orden expedida para el sorteo.

### CAPITULO III.

#### De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar podrán efectuar la redencion por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Despues de transcurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el artículo 179 de la ley.

Art. 221. Les será tambien permitida la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose tambien recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar, quedando el sustituido en la situacion de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y cuarto. Por cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando tambien recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley.

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos

que se previenen en el art. 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situacion con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán además una certificacion expedida por los Jefes del batallon de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitucion se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del art. 187 de la ley.

Art. 226. Los cambios de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde tambien á los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 221 de este reglamento, segun lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes correspondiera la suerte de servir en Ultramar despues de transcurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujecion á lo prevenido en el art. 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares de la Peninsula ó de Ultramar, segun el punto en que la desertacion se verifique, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos Ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el dia en que lo verifiquen, puesto que, segun lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el art. 184 de la ley se exige tambien á los sustitutos cuando resulte que los sustitutos no reunian al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta despues de transcurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitucion, re-

sulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que transcurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitución y al de la redención.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han transcurrido mas de dos meses, á contar desde el día de su definitiva declaración de soldado, sea cualquiera la clase y condicion de los sustitutos; debiendo las expresadas Autoridades militares observar para su admision, así en este caso como en el á que se contraen los artículos 226 y 227 de reglamento, lo prevenido en los artículos 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admision á los Gobernadores militares son los que se fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Despues que hayan transcurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitucion, no se admitirá por las Autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepcion de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporacion al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujecion á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la ley, el sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo Ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaracion de soldado, el Capitan general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele tambien la tercera parte de dicho periodo de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situacion con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se asisten voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustituidos, y no les será permitida tampoco, como á ningun otro sustituto, la redencion á metálico ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Solo en el caso de que la sustitucion haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituido.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situacion con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque.*

Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situacion que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo día del sorteo, ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndose por los Comandantes de las Cajas á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslacion.

Art. 241. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima debidamente justificada que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujecion á lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situacion no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que despues deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los Jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiacion.

Si, por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán tambien dichos Jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán tambien con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que mar-

chan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponde la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente despues de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorizacion de los Gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos Alcaldes el día primero de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorizacion.

Art. 248. Remitirán tambien los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias respectivas para conocimiento de los Jefes de línea, otra relacion de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallon de depósito, se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algun individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar mas inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificacion del Médico titular del pueblo en que resida, é informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la orden para el ingreso, notificándolo al Alcalde para que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma mas conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificacion correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver

á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deben emplear en su traslación con cargo también á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los Ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de recluta de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose después por los Comandantes de dichas Cajas de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 2 de Junio de 1879.

(Se continuará.)

**BATALLON DE DEPÓSITO DE BURGOS,**  
número 128.

Se avisa por el presente á todos los mozos sorteados para el actual reemplazo que les haya correspondido ser declarados reclutas disponibles ó exentos de cualquier clase y cubran cupo por los pueblos pertenecientes á los Juzgados de primera instancia de Burgos, Castrogeriz y Salas, que se presenten de 9 á 12 de la mañana, y de 3 á 6 de la tarde, en la oficina del que suscribe, sita en el cuartel de la Concepción, el día que más les convenga, á contar desde aquel en que ingresen en Caja los soldados de su pueblo hasta el último de Marzo próximo, con objeto de entregarles el pase.

Burgos 11 de Febrero de 1883.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Vicente Sanz.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
de Aranda de Duero.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Dominica Ortega, vecina de Fresnillo de las Dueñas, por causa criminal que en este Juzgado se la siguió sobre lesiones, se sacan á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

1.ª Dos carros de lagar al titulado de Antonio del Castillo, sito en término de dicho Fresnillo, que linda por frente, derecha, izquierda y espalda terrenos valdíos, tasados en 50 pesetas.

2.ª Una viña en dicho término, al pago de Santo Domingo, de 200 cepas, linda por Este Casiano Martínez, Oeste Lucia Martínez, Sur Eustasio Simon, y Norte camino, en 56 pesetas 25 céntimos.

3.ª Otra en el mismo término y pago que la anterior, de 200 cepas, linda Este José Gonzalez, Sur Manuel Ortega, Oeste Casiano Martínez, y Norte camino, en 56 pesetas 25 céntimos.

4.ª Otra en referido término, al pago de Costalamuerte, de 300 cepas, linda por Este Santos Martínez, Sur valdío, Oeste Plácido Ortega, y Norte Anastasio Ortega, tasada en 112 pesetas 50 céntimos.

5.ª Una tierra en dicho término, al pago de Correlavid, de una fanega, linda Este Venancio Ortega, Sur camino, Este Manuel Garcia, y Norte Aureliano Escudero, en 75 pesetas.

6.ª Otra al mismo término y pago que la anterior, de 3 celemines, que linda por Oeste Manuel Garcia, Sur Gaspar Martínez, Este Petra Ibañez, y Norte camino, en 15 pesetas.

7.ª Otra en dicho término, al pago de la Aceña, de media fanega, linda Norte rio Duero, Oeste José Santa Olalla, Sur Ludolfo de Diego, y Este Valentin Garcia, en 28 pesetas 12 céntimos.

8.ª Otra en dicho término y pago del Peco, de 9 celemines, que linda Este Juan Ruiz, Sur camino, Oeste Bartolomé Santa Olalla, y Norte Ciriaco Lopez, en 56 pesetas 25 céntimos.

9.ª Otra en dicho término y pago del Rudal, de 21 celemines, que linda Este Saturnino Garcia, Oeste Nicolás Bartolomé, Norte rio, y Sur Eulogio Garcia, en 112 pesetas 50 céntimos.

10.ª Otra en dicho término al pago del Mojon de Vadocondes, de 6 celemines, linda Norte José Santa Olalla, Este mojon, Sur camino, y Oeste Casimiro Lopez, en 37 pesetas 50 céntimos.

11.ª Otra en el mismo término y pago que la anterior, de 6 celemines, que linda Este Manuel Garcia, Oeste Pedro Ruiz, Norte Baltasara Ormaechea, y Sur Bernardino Pastor, en 37 pesetas 50 céntimos.

12.ª Otra en el mismo término y pago que la anterior, de 6 celemines, linda Este Manuel Garcia, Oeste Anastasio Ortega de Diego, Sur Vicente Ortega, y Norte Bonifacio Martínez, en 37 pesetas 50 céntimos.

13.ª Otra en dicho término, y pago del Corral de Garcia, de una fanega, que linda Este Manuel Garcia, Oeste Venancio Ortega, Norte camino y Sur Manuel Garcia, en 93 pesetas 75 céntimos.

14.ª Otra en expresado término, á las Cuevas del medio, de 2 fanegas, linda Este Andrés de Andrés, Oeste el mismo, y Norte y Sur erial, en 150 pesetas.

En la tasación dada en este edicto á las relacionadas fincas se halla rebajado ya el 25 por 100 de la que antes tenían.

La persona que quiera tomar parte en el remate, acudirá á este Juzgado, que es donde ha de tener lugar, el día 8 del próximo mes de Marzo á las 12 de su mañana; y se hace constar que de las fincas expresadas no existen títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Febrero de 1883.—Bonifacio Vazquez. —Por su mandado, Leon Diez.

**Anuncios oficiales.**

Guardia civil.—1.º Jefe.—12.º Tercio.

El día 22 del actual á las doce de su mañana se sacará á la venta nuevamente en pública licitación un caballo

dado por desecho para el servicio del Cuerpo. Las personas que deseen interesarse en la compra pueden acudir á la casa-cuartel de la Guardia civil, donde tendrá lugar el acto.

Burgos 17 de Febrero de 1883.—El Coronel Subinspector, Rafael Casado.

**JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1883.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	
3	5	1	6	1	1	2	7	1	1	2	1	1	2	1	1	2
4	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2
5	2	1	3	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2
6	3	1	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2
7	2	2	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2
8	1	2	3	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2
9	2	2	4	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	
	15	9	24	2	3	5	29	1	1	2	1	1	2	1	1	2

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Febrero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

**FALLECIDOS.**

Días.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	5
2	1	1	1	3	1	1	1	3	2
3	1	2	1	4	1	1	1	3	5
4	1	1	1	3	1	1	1	3	2
5	1	1	1	3	1	2	1	4	4
6	1	1	1	3	1	1	1	3	2
7	1	1	1	3	1	1	1	3	2
8	1	2	1	4	2	1	1	4	5
9	1	1	1	3	1	1	1	3	2
10	1	1	1	3	1	1	1	3	2
	4	5	4	13	7	4	5	16	29

Burgos 11 de Febrero de 1883. — El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

**Anuncios particulares.**

**IMPORTANTE.**

El antiguo y acreditado comercio de quincalla, paquetería y ferretería de D. Vicente Lomas, hoy á cargo y bajo la razon social de «Viuda é hijos de D. Vicente Lomas», continúa como siempre en la calle de la Sombrerería (Caño gordo), núm. 31, cuyo comercio se advierte al público que no le confunda con el de Pedro Alvarez Lomas, recientemente establecido en la Plaza Mayor.

2-6

**ABONARÉS DE CUBA.**

Se compran ó se presentan á la conversión, anticipando alguna cantidad á cuenta.

Centro general de negocios de D. Fernando Lasso de la Vega, Plaza Mayor, Burgos. 2-6

**Compra de patatas.**

Hdefonso Gutierrez Ruiz continúa comprando patatas para embarcar en la Estacion á precios corrientes, siendo su despacho Llana de Afuera, número 2, Burgos. 3-3

**CONSULTA**

de enfermedades de los ojos.

**EDUARDO REINA,**  
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 25, Burgos. 22-

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.